

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00295-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Fanel Villareal Quintero

SENTENCIA – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (LEASING)

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Se dicta sentencia en el proceso de restitución de la referencia, de bien mueble entregado en arrendamiento financiero, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT 860034313-7 *-quien mediante escritura pública No. 1 del 4 de enero de 2.016 otorgada en la Notaria 29 de Bogotá, absorbió mediante fusión a LEASING BOLIVAR S.A. compañía de financiamiento-*, en contra del Sr. **FANEL VILLAREAL QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7545675.

2. SUPUESTO FACTICO Y CAUSA PRETENDI

La parte demandante solicitó declarar terminado el contrato de leasing celebrado entre **LEASING BOLIVAR S.A. compañía de financiamiento** y el señor **FANEL VILLAREAL QUINTERO** por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados y ordenar la restitución del bien mueble objeto del arrendamiento consistente en **UNA SOPLADORA MARCA MEGA, MODELO 2014, SERIE 140219**, que se ubica en la calle 20 #23-63 de la ciudad de Armenia, Quindío.

Como fundamento de la pretensión, la demandante manifestó que por medio de documento privado suscrito el 25 de junio de 2014, el señor **FANEL VILLAREAL QUINTERO**, suscribió el contrato de leasing No. 001-03-040050, a favor de **LEASING BOLIVAR S.A. compañía de financiamiento**; que dicho contrato se celebró por el término de 63 meses, contados a partir del 25 de junio de 2014 y el LOCATARIO se obligaba a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$466.987, pago que debía efectuar mes vencido, a partir del 25 de julio de 2014 y, que el demandado ha incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a las cuotas causadas desde el 25 de agosto de 2017 hasta la fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Aclara la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que, mediante escritura pública No. 1 del 4 de enero de 2016 otorgada en la Notaria 29 de Bogotá, absorbió mediante fusión a **LEASING BOLIVAR S.A. Compañía de Financiamiento**, tal y como lo acreditó con la inscripción en los certificados de cámara de Comercio¹ y Superfinanciera.

3. CRÓNICA PROCESAL

El 22 de enero de 2021, se admitió la demanda.

El 30 de marzo de 2022 se notificó al demandado Sr. **FANEL VILLAREAL QUINTERO** mediante el correo electrónico fanelvillarealquintero@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha) y con la respectiva constancia de entrega del mensaje de datos, según documento que obra en el archivo 27 del expediente y trascurrió el término de traslado en silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que, los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la reclamación jurídica.

En relación, con la legitimación por pasiva y por activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida manera, pues la parte demandante tiene la potestad de adelantar la presente acción por ser quien funge, dentro del contrato de LEASING FINANCIERO **como arrendador** y en relación con el extremo demandado, por ser a quien se le endilga la obligación de cumplimiento de lo pactado en el contrato **como locatario**, razón que sustenta que se haya llamado a este juicio; así mismo, es este Juzgador el competente para conocer del asunto planteado, en razón a su naturaleza, cuantía y la ubicación del bien objeto de este asunto, quienes además tienen capacidad civil

¹ Ver anexo 05 del expediente (certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de sucursal.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

y procesal para intervenir en esta Litis, además de que, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley.

En conclusión, se cumplen en este caso los presupuestos procesales para proferir sentencia porque hay demanda en forma, capacidad para ser parte porque la demandante es persona jurídica, cuya existencia y representación legal fue debidamente acreditada y; el demandado es persona natural, mayor de edad, de quien se presume capacidad para disponer de sus derechos; competencia del fallador por el asunto, la cuantía del contrato y la ubicación del bien objeto del proceso y, legitimación en la causa por activa y pasiva porque los extremos de la controversia están constituidos precisamente por las partes del contrato de arrendamiento financiero según lo expuesto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., por remisión del artículo 385 del mismo estatuto que cuando se trate de demanda de otros procesos de restitución de tenencia, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario y en el caso bajo estudio se aportó el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 001-03-040050²**, suscrito por **LEASING BOLIVAR S.A. compañía de financiamiento** en calidad de compañía que entregó el bien y el demandado Sr. **FANEL VILLAREAL QUINTERO**, en calidad de locatario, con lo cual se cumplió la exigencia de la norma y se acreditó la existencia del contrato en los términos expuestos en la demanda.

En este asunto la parte demandada no se opuso a la demanda y la demandante presentó desde un principio el contrato de arrendamiento financiero suscrito por las partes que en cláusula **VIGÉSIMA CUARTA** prevé como causal de terminación del contrato ***la mora en el pago de uno o más cánones***; el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio porque, en ausencia de controversia frente a lo pretendido, ha de atribuirse valor probatorio suficiente a los hechos expuestos por la demandante y; en consecuencia, se concluye procedente emitir sentencia estimatoria de las pretensiones.

La situación fáctica planteada evidencia, en el presente caso, que el locatario desperdició por completo lo que el rito procesal denomina, traslado de la demanda, para el ejercicio del debate de la acción, situación que

² Ver anexo 04 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

indefectiblemente abre paso a la prosperidad de las pretensiones determinando entonces, el triunfo de la súplica extendida por la restituyente, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 que taxativamente dispone:

“Artículo 384. Restitución de bien inmueble arrendado.

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Lo anterior en este caso, aplica por remisión expresa del artículo 385 del Código General del Proceso:

“Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia.

(...)

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (...)” (líneas del despacho)

Así las cosas, la omisión por parte de la demandada para ejercer su defensa o mínimamente expresar su postura respecto del proceso que se adelantó en su contra, exonera a este director judicial de estudiar las causales invocadas para perseguir la restitución del bien mueble, pues al no haberse tenido su versión de los hechos, se suprime la confrontación respecto de la causa petendi, privilegiando al arrendador al concederle prácticamente de manera automática la recuperación de la tenencia deprecada.

Advierte entonces, este juzgador, que la causa petendi se constituyó en un asunto de mero derecho, el cual no requiere de un período probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo y en cambio se pasa a dictar sentencia anticipada pretermitiendo, por inanidad, algunas de las etapas del proceso, saltándose todo este esquema procesal y llegando de facto a la sentencia, la cual ni siquiera discurre por fase oral, pues es una de esas situaciones establecidas normativamente en las que procede dictar decisión por escrito, cuando se presenta el silencio o la no oposición del extremo pasible a confrontar los pedidos de la demanda, dando así prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

judicial a la luz de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Corolario de lo anterior, es la oportunidad para que este director de instancia refiera que, se torna relevante emitir fallo de manera anticipada, poniéndole fin al proceso, ante la existencia de una situación jurídica que hace innecesario el agotamiento de todas las etapas del proceso, disponiendo declarar, como lo deprecó la parte activa, judicialmente terminado el contrato de LEASING FINANCIERO respecto del bien inmueble consistente en en **UNA SOPLADORA MARCA MEGA, MODELO 2014, SERIE 140219**, que se ubica en la calle 20 #23-63 de la ciudad de Armenia, Quindío y consecuentemente con ello disponer la restitución del bien inmueble referenciado, así como, la condena en costas a cargo de quien ha salido vencido en juicio, en el presente caso, al sujeto demandado.

En consecuencia, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el proceso, no es necesario convocar a audiencia y por tanto se dicta sentencia escrita conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE,

PRIMERO: ESTABLECER que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 278 del mismo estatuto procesal.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de LEASING FINANCIERO No. 001-03-040050, celebrado el 25 de junio de 2014 entre **LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** absorbido mediante fusión por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en condición de COMPAÑÍA QUE ENTREGÓ EL BIEN y, el señor **FANEL VILLAREAL QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.545.675, en condición de LOCATARIO; respecto del bien mueble **UNA SOPLADORA MARCA MEGA, MODELO 2014, SERIE 140219.** que se ubica en la calle 20 #23-63 de la ciudad de Armenia, Quindío.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDADA que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a **RESTITUIR** a la demandante el inmueble anteriormente identificado.

PARÁGRAFO: La orden de restitución comprende a las personas que eventualmente ostenten la tenencia del bien derivada o a nombre de la demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por parte de la Secretaría del despacho, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan AGENCIAS EN DERECHO por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)**, facultándolo expresamente para subcomisionar, para realizar la entrega judicial del bien objeto de restitución, autoridad a la que se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, si dentro del término concedido para el efecto la parte demandada no procede de conformidad. El comisionado dispone de facultades para allanar y valerse de la fuerza pública con el fin de cumplir la tarea encomendada, conforme a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

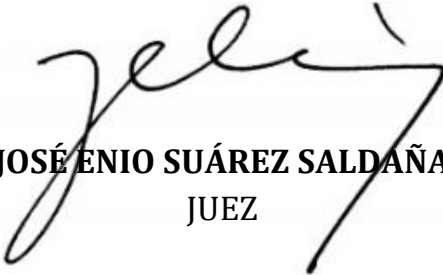


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido todo lo anterior y en firme esta decisión de conformidad al artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 021
DEL 24 DE FEBRERO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BEJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bfb1529f1626950ffde6d1694df2227e8eb6bc240e9e5aa7ea3134b99f1c20**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00604-00

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del numeral 2 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado por el agente judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio.

En este asunto, concretamente se procede a estudiar el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN allegado al proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante Sra. **YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24.815.258; demanda promovida por el menor **JACOBO ARENAS ARENAS**, identificado con el número NUIP 1.090.281.058, representado por su Sr. padre **ANDRES FELIPE ARENAS CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.038.837; como heredero en su condición de hijo de la causante.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 24 de enero de 2022, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso, se reconoció al demandante vocación legal para heredar, y se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P (archivo 08 digital).

Efectuado el emplazamiento y la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 10 digital), recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre de la causante (archivos 17 y 18 digital), se señaló fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos (archivo 20 digital), la cual tuvo lugar el 24 de octubre de 2022, cuando se incorporó el documento contentivo de inventarios y avalúos elaborado por el apoderado. (archivo 24 digital).

El 24 de octubre de 2022, se decretó la partición y se reconoció como partidor al apoderado del solicitante, quien oportunamente presentó el trabajo (archivo 28 digital), del cual se corrió traslado a los interesados el 23 de noviembre de 2022 (archivo 29 digital).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre de la causante (archivos 17 y 18 digitales) y vencido el término antes señalado sin que se informaran objeciones, se dictará sentencia aprobatoria de la partición.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación del heredero, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición del promotor durante el curso de este juicio, se dirá que, el parentesco lo habilita para la proposición de esta acción.

3.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada de la señora Sra. **YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR**, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de la causante fue la ciudad de Armenia, Quindío, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012 del Código Civil.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el Dr. **LUIS ALBERTO GUERRERO PRADO**, apoderado judicial del solicitante asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial de la causante **YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR**, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas.

3.4. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho Dr. **LUIS ALBERTO GUERRERO PRADO**, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento, de conformar una partida única para el único interesado con vocación legal, además de que, en las oportunidades concedidas por la ley no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado.

3.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria** si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el Juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Ahora, desde lo sustancial, es menester mencionar que, consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiendo que, por disposición del artículo 94 ibídem, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 ibídem, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de la asignataria para acceder a las pretensiones de la parte demandante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 10560381 se acredita que el 21 de julio de 2021 falleció en Armenia (Quindío) la señora **YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24.815.258 (archivo 03 folio 24 digital), También está demostrado que la causante no contaba con matrimonio o unión marital de hecho vigente y el menor **JACOBO ARENAS ARENAS** es su hijo y único heredero (archivo 03 folio 26 digital).

Los bienes relictos son los siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: El cien por ciento (100%) del bien inmueble identificado con la ficha catastral 01-01-1531-0003-000, matrícula inmobiliaria No. 280-193027 ubicado urbanización Ciudadela Comfenalco, Quintas del Paraíso casa número 3 manzana I, ubicada en el área urbana del municipio de Armenia, Departamento del Quindío, con área de 38,40 M2, alinderado con la siguiente descripción: POR EL FRENTE; de 4.07 metros con la vía S-14; POR UN COSTADO 8,42 metros con la casa número 2; POR EL OTRO COSTADO 9,43 metros con la casa 4; POR EL FONDO 4,07 metros con zona verde (área de reserva de mayor extensión). TRADICIÓN- Este bien inmueble fue adquirido por la causante señora YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR, por medio de negocio de compraventa celebrado con el señor JULIAN SALAZAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 7.548.155 de Armenia, Quindío, quien obra en calidad de director administrativo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE COMFENALCO QUINDIO, identificada con el NIT No 890.000.381-0. Legalizada por medio de la escritura pública número 2.229 del veintisiete (27) de agosto (08) del año dos mil catorce (2014) de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Armenia, Quindío, el día 11/09/2014 bajo la matrícula inmobiliaria número 280-193027.

SEGUNDO: El cien por ciento (100%) del bien mueble Vehículo automóvil, identificado: Placa RGB 065, marca Chevrolet, línea AVEO, modelo 2013, color plata brillante, carrocería SEDAN, número de motor F16D31226992, numero chasis 9GATJ5167DB004660, número de serie 9GATJ5167DB004660. TRADICIÓN: Este bien mueble vehículo automóvil fue adquirido por la causante señora YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR, por medio de negocio de compraventa celebrado con el señor LUIS URIEL VALENCIA LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.098.792.

TERCERO: El cien por ciento (100%) del bien mueble vehículo motocicleta: identificado: placas ARV94C, marca SUZUKI, línea VIVAX115, modelo 2010, color negro, motor número E441-TH169811, chasis número 9FSBE4CF3AC169806. TRADICIÓN- Este bien mueble vehículo motocicleta fue adquirido por la causante señora YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR, por medio de negocio de compraventa celebrado con la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Se constituyen en los bienes que conformaban el patrimonio de la causante y ahora constituyen la herencia cuya existencia se encuentra probada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

También se cumplen los requisitos específicos para considerar al demandante como asignatario porque: i) con el referido registro civil de nacimiento se acreditó la calidad de hijo y heredero y por tanto su capacidad para suceder; ii) por disposición del artículo 1045 del Código Civil, los hijos legítimos tienen vocación para suceder y, iii) no se alegó ni se aprecia ninguna causal legal de indignidad.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (Artículos 509 y 513 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con el inventario y avalúo aprobados y, reunidos los presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación precisando en la resolutive la identificación plena del inmueble para efectos del registro de la sentencia.

3.6. CONCLUSIÓN

Es meritorio precisar como conclusión que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido, además se verificó la asignación efectuada, las cuales se encontró ajustada a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

En concreto, el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes vigentes, además se efectuó la asignación de manera justificada, el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitadamente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho Dr. **LUIS ALBERTO GUERRERO PRADO**, en este trámite liquidatorio.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** obrante en el archivo 28, correspondiente a la **SUCESIÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INTESTADA de la causante Sra. **YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24.815.258.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en una notaría de Armenia (Quindío), de lo cual se dejará constancia en el expediente. **EXPIDASE EL OFICIO** respectivo por secretaría, que será remitido a través del **Centro de Servicios Judiciales de Armenia** adjuntando **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en los folios de tradición correspondientes así: 1) BIEN INMUEBLE, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA QUINDÍO, 2) BIEN MUEBLE VEHÍCULO AUTOMÓVIL, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA VIRGINIA y, 3) BIEN MUEBLE VEHÍCULO MOTOCICLETA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ARMENIA¹.

EXPIDANSE LOS OFICIOS respectivos por secretaría, que serán remitidos a través del **Centro de Servicios Judiciales de Armenia** adjuntando **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** y, para tal fin se precisa la identificación plena del bien que conforma el acervo hereditario:

1. BIEN INMUEBLE:

- a. El cien por ciento (100%) del derecho de dominio del **bien inmueble** determinado como URBANIZACIÓN CIUDELA COMFENALCO, QUINTAS DEL PARAÍSO, CASA NÚMERO 3 MANZANA I, UBICADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.
- b. **ÁREA:** Consta de un área constante de un área privada de 38,40 m2 metros cuadrados.
- c. **MATRÍCULA INMOBILIARIA:** No. **280-193027** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (QUINDÍO).
- d. **LINDEROS:** POR EL FRENTE; de 4.07 metros con la vía S-14; POR UN COSTADO 8,42 metros con la casa número 2; POR EL OTRO COSTADO 9,43 metros con la casa 4; POR EL FONDO 4,07 metros con zona verde (área de reserva de mayor extensión). **Linderos y demás**

¹ Ver archivo 03 folios 30 a 34 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

especificaciones obran en la escritura pública número 2.229 del veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia.

- e. TRADICIÓN: Este bien inmueble fue adquirido por la causante señora YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR, por medio de negocio de compraventa celebrado con el señor JULIAN SALAZAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 7.548.155 de Armenia, Quindío, quien obra en calidad de director administrativo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE COMFENALCO QUINDIO, identificada con el NIT No 890.000.381-0. Legalizada por medio de la escritura pública número 2.229 del veintisiete (27) de agosto (08) del año dos mil catorce (2014) de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Armenia, Quindío, el día 11/09/2014 bajo la matrícula inmobiliaria número 280-193027.

2. BIEN MUEBLE:

- a. El cien por ciento (100%) del bien mueble **vehículo automóvil**, identificado con placa **RGB 065**, marca Chevrolet, línea AVEO, modelo 2013, color plata brillante, carrocería SEDAN, número de motor F16D31226992, numero chasis 9GATJ5167DB004660, número de serie 9GATJ5167DB004660.
- b. TRADICIÓN: Este bien mueble vehículo automóvil fue adquirido por la causante señora YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR, por medio de negocio de compraventa celebrado con el señor LUIS URIEL VALENCIA LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.098.792.

3. BIEN MUEBLE:

- a. El cien por ciento (100%) del bien mueble **vehículo motocicleta** identificado con placas **ARV94C**, marca SUZUKI, línea VIVAX115, modelo 2010, color negro, motor número E441-TH169811, chasis número 9FSBE4CF3AC169806.
- b. TRADICIÓN: Este bien mueble vehículo motocicleta fue adquirido por la causante señora YENNY JOHANA ARENAS SALAZAR, por medio de



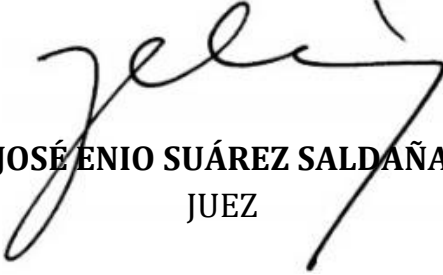
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
negocio de compraventa celebrado con la empresa SUZUKI MOTOR DE
COLOMBIA S.A.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso y al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, ello es, en Estado Electrónico.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 021
DEL 24 DE FEBRERO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BEJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b851f05bf59d1819ed249389240c6386b71c410a984e18e187f9285de1cc3db**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00259-00

SENTENCIA – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Estructurar la decisión de fondo dentro del presente juicio declarativo que tiene como pretensión recuperar la tenencia del bien inmueble **APARTAMENTO 01 UBICADO EN LA CALLE 17 # 14-51, del área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío**, con matrícula inmobiliaria 280-176601 y ficha catastral Nro. 01-04-00-00-0107-0906-9-00-00-0006; dado en arrendamiento, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso; proceso instaurado por la Sra. **CARMENZA LEON VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.902.667; en contra de la Sra. **ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.582.383.

2. SUPUESTO FACTICO Y CAUSA PRETENDI

La demandante solicitó declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada, por mora en el pago del canon pactado, inmueble determinado de la siguiente manera: APARTAMENTO 01: Nivel + 4.30 mts (sobre el nivel del suelo por la carrera 15.(distancia entre placas) Se encuentra ubicado en el segundo piso (que comprende el tercero y cuarto nivel), contentivo así mismo de una terraza privada, ubicada en el cuarto nivel de esta edificación con un área privada total de 161.12 mts² con una altura libre de 2.80 mts en el segundo piso, con las siguientes medidas según plano planimétrico, a saber: 16,03 metros de centro o largo y 9,09 metros de ancho, en forma rectangular, consta de cinco(5) habitaciones y cuatro (4) baños, sala comedor, cocina, tres(3) baños en el segundo piso y un cuarto baño en la terraza, con otro pequeño cuarto en la terraza, cocina integral, balcón, dicho apartamento tiene acceso independiente por el primer piso, entrando en sentido de norte a sur por la calle 17, identificada en la puerta de ingreso con el numero 14-51 de la citada calle 17 de la actual nomenclatura urbana de Armenia, Matrícula inmobiliaria 280-176601 y ficha catastral Nro. 01-04-00-00-0107-0906-9-00-00-0006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Como fundamento de la pretensión, la demandante manifestó que suscribió contrato de arrendamiento con la demandada el primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), respecto del inmueble referido por el término de un (01) año. El canon de arrendamiento estipulado en el contrato fue pactado por cada mensualidad en la suma inicial de \$2.100.000 pesos mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada vencimiento, que no ha cumplido la parte arrendataria a partir de marzo 4 de 2022 adeudando a la fecha de presentación de la demanda más de tres (3) meses de arrendamiento vencidos.

Señala la demandante que en el contrato aparece como canon la suma de \$2.000.000, lo cual se debió a un error e que se cometió al momento de elaborarse el documento por un tercero, pero el canon fue pactado en \$2.100.000 y este valor la arrendataria siempre lo canceló como canon pactado es decir \$2.100.000.000, hasta marzo 4 del año en curso.

3. CRÓNICA PROCESAL

El 22 de julio del 2022, se admitió la demanda. (anexo 009 del expediente digital)

El 05 de agosto del 2022, se efectuó comunicación para notificación personal a la demandada, a través de la dirección física que suministró la interesada en la notificación, conforme lo dispone el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, con la constancia de la empresa de servicio postal en la cual se indicó que la persona a notificar si reside en dicho lugar. (archivo 012 digital).

El 23 de agosto del 2022, se efectuó la notificación por aviso a la demandada adjuntando los anexos exigidos por la ley, a través de la misma dirección física, conforme lo dispone el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, con la constancia de la empresa de servicio postal en la cual se indicó que la persona a notificar si reside en dicho lugar. (archivo 016 digital).

Como quiera que la demandada no desplegó medio de defensa alguno como, formulación de objeciones, planteamiento de excepciones previas y/o de mérito u oposición a la restitución deprecada por el restituyente, lo que determina, de este cognoscente, las reflexiones que se plantearan a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que, los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la reclamación jurídica.

En relación, con la legitimación por pasiva y por activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida manera, pues la parte demandante tiene la potestad de adelantar la presente acción por ser quien funge, dentro del contrato de arrendamiento, **como arrendador** y en relación con el extremo demandado, por ser a quien se le endilga la obligación de cumplimiento de lo pactado en el contrato de tenencia, **como arrendatario**, razón que sustenta que se haya llamado a este juicio; así mismo, es este Juzgador el competente para conocer del asunto planteado, en razón a su naturaleza, cuantía y la ubicación del bien objeto de este asunto, quienes además tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis, además de que, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley.

En conclusión se cumplen en este caso los presupuestos procesales para proferir sentencia porque se presentó demanda en forma, capacidad para ser parte porque la demandante y la demandada son personas naturales de quienes se presume capacidad para disponer de sus derechos, competencia del fallador por el asunto, la cuantía del contrato y la ubicación del bien objeto del proceso y, legitimación en la causa por activa y pasiva porque los extremos de la controversia están constituidos precisamente por las partes del contrato de arrendamiento según lo expuesto.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., que cuando se trate de demanda de restitución de tenencia derivada de contrato de arrendamiento, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario y en el caso bajo estudio se aportó el contrato suscrito por el demandante en calidad de arrendador y la demandada en calidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

arrendataria, con lo cual se cumplió la exigencia de la norma y se acreditó la existencia del contrato en los términos expuestos en la demanda.

En este asunto la demandada no contestó ni se opuso a la demanda y el demandante presentó desde un principio el contrato de arrendamiento suscrito por las partes (archivo 005 expediente digital), que, en la cláusula séptima precisa que la no cancelación del canon por parte del arrendatario constituye causa de terminación unilateral del contrato; el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio porque, en ausencia de controversia frente a lo pretendido, ha de atribuirse valor probatorio suficiente a los hechos expuestos por la demandante y; en consecuencia, se concluye procedente emitir sentencia estimatoria de las pretensiones.

La situación fáctica planteada evidencia, en el presente caso, que la arrendataria desperdició por completo lo que el rito procesal denomina, traslado de la demanda, para el ejercicio del debate de la acción, situación que indefectiblemente abre paso a la prosperidad de las pretensiones determinando entonces, el triunfo de la súplica extendida por la restituyente, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 que taxativamente dispone:

“Artículo 384. Restitución de bien inmueble arrendado.

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Así las cosas, la omisión por parte de la demandada para ejercer su defensa o mínimamente expresar su postura respecto del proceso que se adelantó en su contra, exonera a este director judicial de estudiar las causales invocadas para perseguir la restitución del bien inmueble, pues al no haberse tenido su versión de los hechos, se suprime la confrontación respecto de la causa petendi, privilegiando al arrendador al concederle prácticamente de manera automática la recuperación de la tenencia deprecada por la apatía refleja de la parte demandada, para oponerse a las pretensiones de la parte demandante. Incluso elucubra este servidor que, en el caso sub examine, se impone la aplicación de la norma procesal a las disposiciones sustanciales, pues se tornan las reglas tan simples que, no se llega a la valoración o examen de circunstancias materiales, sino que se castiga la indiferencia de quien es el llamado a satisfacer la pretensión de restitución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Advierte entonces, este juzgador, que la causa petendi se constituyó en un asunto de mero derecho, el cual no requiere de un período probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo y en cambio se pasa a dictar sentencia anticipada pretermitiendo, por inanidad, algunas de las etapas del proceso, saltándose todo este esquema procesal y llegando de facto a la sentencia, la cual ni siquiera discurre por fase oral, pues es una de esas situaciones establecidas normativamente en las que procede dictar decisión por escrito, cuando se presenta el silencio o la no oposición del extremo pasible a confrontar los pedidos de la demanda, dando así prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial a la luz de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Corolario de lo anterior, es la oportunidad para que este director de instancia refiera que, se torna relevante emitir fallo de manera anticipada, poniéndole fin al proceso, ante la existencia de una situación jurídica que hace innecesario el agotamiento de todas las etapas del proceso, disponiendo declarar, como lo deprecó la parte activa, judicialmente terminado el contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble consistente en **APARTAMENTO 01 UBICADO EN LA CALLE 17 # 14-51, del área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria 280-176601 y ficha catastral Nro. 01-04-00-00-0107-0906-9-00-00-0006** y consecuentemente con ello disponer la restitución del bien inmueble referenciado, así como, la condena en costas a cargo de quien ha salido vencido en juicio, en el presente caso, al sujeto demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En consecuencia, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el proceso, no es necesario convocar a audiencia y por tanto se dicta sentencia escrita conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: ESTABLECER que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 278 del mismo estatuto procesal.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) entre la Sra. **CARMENZA LEON VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.902.667, en condición de ARRENDADORA y la Sra. **ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.582.383, en condición de ARRENDATARIA; respecto del inmueble **APARTAMENTO 01 UBICADO EN LA CALLE 17 # 14-51, del área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria 280-176601 y ficha catastral Nro. 01-04-00-00-0107-0906-9-00-00-0006.**

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDADA que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a **RESTITUIR** a la demandante el inmueble anteriormente identificado.

PARÁGRAFO: La orden de restitución comprende a las personas que eventualmente ostenten la tenencia del bien derivada o a nombre de la demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por parte de la Secretaría del despacho, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P. Se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

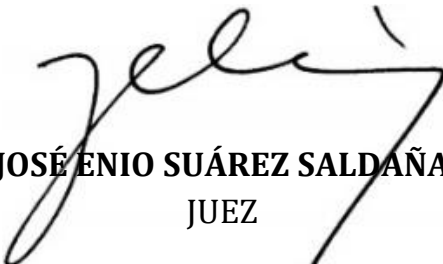
fijan AGENCIAS EN DERECHO por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar, para realizar la entrega judicial del bien objeto de restitución, autoridad a la que se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, si dentro del término concedido para el efecto la parte demandada no procede de conformidad. El comisionado dispone de facultades para allanar y valerse de la fuerza pública con el fin de cumplir la tarea encomendada, conforme a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido todo lo anterior y en firme esta decisión de conformidad al artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 021
DEL 24 DE FEBRERO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BEJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9a90c5b5d9adab694ecbf40c1bf608260a4574d0619f1876d758d80b9743fd**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>